



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04847-2007-PA/TC
AREQUIPA
JULIO ALBINO QUICAÑO ROMAÑA
Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Albino Quicaño Romaña y doña Laura Nilda Remigia Rodríguez Ramos contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 362, su fecha 17 de abril de 2007, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes, con fecha 6 de junio de 2003, interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, el Ministerio de Energía y Minas, y el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía (Osinerg), solicitando la inmediata suspensión del trámite del procedimiento del Certificado Técnico favorable que efectúa Osinerg en el expediente N.º 3243319. Sostienen que el mencionado trámite permitiría la construcción de un octavo grifo en el área de 1 kilómetro lineal y enfrente de otro grifo. Los recurrentes solicitan también que la paralización solicitada se mantenga hasta que no se resuelvan firmemente los recursos impugnatorios presentados ante el Concejo Provincial de Arequipa y la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas. Consideran que los mencionados actos vulneran sus derechos constitucionales a la vida, a la seguridad y al medio ambiente.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso los actos presuntamente lesivos están constituidos por actuaciones provenientes de las entidades demandadas, relacionadas a la autorización de construcción de un grifo, los cuales pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el referido proceso y no a través del proceso de amparo; tanto más cuando se plantean aspectos que requieren de un proceso con etapa probatoria, como la constatación del cumplimiento de las disposiciones técnicas que regulan la actividad de comercialización de hidrocarburos.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejándose a salvo el derecho de los recurrentes para acudir a la vía judicial correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)